



RADICACION: 08001315300520190016000
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS DEL CARMEN GARCIA MERCADO, CC.8.630.204
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE TARUD JAAR, CC.8.681.834

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver un memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de FABIO ENRIQUE TARUD JAAR, CC.8.681.834, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que dentro del proceso arriba citado se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de FABIO ENRIQUE TARUD JAAR, CC.8.681.834.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, mediante providencia administrativa No. 630-001508 del 25 de noviembre de 2016, admitió al proceso de reorganización empresarial de FABIO ENRIQUE TARUD JAAR, CC.8.681.834 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, dentro del Expediente 85247, la cual en su parte resolutive expresa que decreta el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de FABIO ENRIQUE TARUD JAAR, CC.8.681.834, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Igualmente, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala lo siguiente:



“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)”

Por otra parte, y teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019, proferido por este Juzgado contra de FABIO ENRIQUE TARUD JAAR, CC.8.681.834, y a favor del demandante JESUS DEL CARMEN GARCIA MERCADO, CC.8.630.204, fue posterior a la providencia administrativa No. 630-001508 del 25 de noviembre de 2016, por la que se admitió al proceso de reorganización empresarial de FABIO ENRIQUE TARUD JAAR, CC.8.681.834 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, este Despacho se ordenará la nulidad del proceso, por estar en contravención a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por auto que no tendrá recurso alguno y, por encontrarse demandadas personas naturales que no se encuentran en reorganización, se proseguirá en contra de JOAQUIN MIGUEL CRESPO ALVAREZ con CC.8.689.491 y RAMON CRESPO MORALES con CC.7.453.198, asimismo, se decretará el desembargo ante los bancos y entidades



financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualesquiera otros emolumentos, y de los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado, FABIO ENRIQUE TARUD JAAR, CC.8.681.834, y de todos los bienes que se encuentren embargados, y disponer que todos los bienes desembargados quedarán a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA NULIDAD del presente proceso de la referencia, a favor del demandado FABIO ENRIQUE TARUD JAAR, CC.8.681.834, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de FABIO ENRIQUE TARUD JAAR, CC.8.681.834, se ordena el levantamiento de tales medidas, colocándolas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA.

TERCERO: ORDENASE LA DIGITALIZACIÓN de todo el expediente de la referencia, y la remisión del expediente digitalizado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 80 HOY 17 DE MAYO DE 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--